



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023-00173-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LEONARDO MOLINA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LEONARDO MOLINA en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Solicito muy respetuosamente al señor Juez Constitucional REVOCAR o DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 23 de septiembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022 debido a que en el primer auto dejó sin efecto unos autos de manera ilegal y se pretendía dejar vivos unos numerales y no se decretó que se dejaba parcialmente sin efecto. Y en el segundo se decretó la acumulación de proceso cuando el numeral 3 del Art. 148 del C.G.P. establece su improcedencia...”.

VI. Hechos planteados por el accionante

Narra el apoderado del accionante que la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, dentro del proceso radicado dentro del número 08758400304-2020-00037-00 ordeno fijar fecha para audiencia de la que trata el Art. 372 del C.G.P. la cual estableció el día 22 de junio de 2022 a partir de las 9 AM, diligencia esta que no se llevó a cabo por falta de energía en el domicilio de la Juez por mantenimiento de redes, lo que impidió su realización.

Que el día 29 de julio de 2022 mediante auto ordeno fijar fecha para audiencia, estableciendo para el día 21 de septiembre de 2022, la cual nuevamente no se pudo realizar, esta vez porque la señora Juez tenía una cita médica ese mismo día, hecho este

T-2023-00173-00

que nunca quedo acreditado dentro del expediente, aplazándola para el día 4 de octubre de 2022.

Que posteriormente, el Juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre 2022, dejó sin efecto los autos de fecha 21 de abril de 2022, y 29 de Julio de 2022 en la que se habían fijado fecha para audiencia de las que trata el Art. 372 del C.G.P y así mismo cancelado la audiencia que se había fijado para el día 4 de octubre de 2022: así mismo en el mismo auto establece que los numerales 1, 2, 3 y 7 del auto de fecha 29 de Julio de 2022 conservan plena validez. En el mismo auto se ordenó requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que remitiera certificación del estado actual del proceso y actuaciones que se hayan surtido dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2020-00091 presentado por los señores MARIA EUGENIA BARCELO RODRIGUEZ, HERLEIDYS EDUVITH BOVEA MANGA, BLANCA MARIA CERVANTES BARCELO, CARLOS ANDRES BARCELO BOVEA y LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES, contra LEONARDO MOLINA.

Manifiesta que presento solicitud de ilegalidad contra el referido auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en razón a que ya no era procedente la acumulación de los procesos, pues el despacho había fijado fecha para audiencia de la que trata el Art. 372 del C.G.P. en dos ocasiones mediante los autos de fecha 21 de abril de 2022, y 29 de julio de 2022 en este último auto al no realizarse la audiencia, se estableció el día 4 de octubre de 2022 para llevarla a cabo y que con esta conducta contraviene lo establecido en el numeral 3 del Art. 148 del C.G.P. que establece *“3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*. Por haberse fijado tres fechas para audiencias y que esta no se había realizado por inconvenientes de la señora juez.

Indica que, mediante auto del 31 de octubre de 2022, resolvió negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se dejó sin efectos los autos que fijaron fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., sosteniendo que ya aquí se avizoraba la intención de la Juez de acumular los procesos y mata los autos dejándolos sin efecto para materializar posteriormente la acumulación.

Que en ese mismo auto de fecha 23 de septiembre de 2022 comete otra irregularidad, que habiendo dejado sin efectos los autos de fecha 21 de abril de 2022, y 29 de Julio de 2022, pretende que los numerales 1, 2, 3 y 7 del auto de fecha 29 de Julio de 2022 conservan plena validez lo que resulta imposible pues el auto ha sido dejado sin efecto en su totalidad y para nada se menciona que dicho auto haya sido dejado PARCIALENTE sin efecto.

Afirma que dentro del proceso radicado No.00037-2020 mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, la accionada ordeno la acumulación del proceso radicado bajo el número 087584003001-2020-00091-00 que llevaba el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, para que sea llevado bajo la radicación 08758400304-2020-00037-00 que tramita el Juzgado Cuarto Civil Municipal para asumir su competencia y ser tramitados conjuntamente.

T-2023-00173-00

Que por parte del apoderado del accionante presentó memorial de nulidad procesal en razón a que no es procedente la acumulación y que sin embargo la Juez accionada ratifica su decisión y rechaza de plano la solicitud de nulidad procesal dejando en firme lo ordenado mediante auto del 16 de diciembre de 2022.

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de abril de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, y vinculados los señores MARIA EUGENIA BARCELO RODRIGUEEZ, HERLEDYS EDUBITH BOVEA MANGA, BLANCA MARIA CERVANTES BARCELÓ, CARLOS ANDRES BARCELO BOVEA, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo institucional y aviso de notificación a través del microsítio del Juzgado.

VIII. La defensa.

VIII.I. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

El Juzgado en el informe rendido manifestó que en ese despacho cursa proceso verbal reivindicatorio bajo el radicado N°. 08758-40-03-004-2020-00037-00 seguido por LEONARDO MOLINA, a través de apoderado judicial Dr. Alex Ahumada Díaz contra MARÍA EUGENIA BARCELO RODRÍGUEZ, HERLEDYS EDUBITH BOVEA MANGA, BLANCA MARIA CERVANTES BARCELÓ, CARLOS ANDRES BARCELO BOVEA.

La titular del Juzgado accionado en su informe hace una exposición de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso verbal reivindicatorio antes en comento, además indica que mediante auto del 10 de marzo de 2023 se ordena correr traslado de la nulidad presentada por el apoderado del accionante y la cual fue resuelta en auto del 27 de marzo de 2023, rechazando la misma y se ordena avocar el conocimiento del proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 08758400300120200009100 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad.

Igualmente, en su informe, hace una exposición de cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente radicado con el No. 08758400300120200009100 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, entre estas el escrito presentado el 30 de enero de 2023 por el abogado Alex Ahumada Díaz apoderado de Leonado Molina, recurso de reposición como excepción previa contra el auto admisorio de fecha 29 de julio de 2020, el cual fue fijado en lista en fecha 30 marzo de 2023.

Sostiene la titular del Juzgado accionado que en cuanto a los hechos 1 al 7 narrados por el accionante en tutela debe decirse que son ciertos, solo en lo que atañe al trámite del proceso verbal reivindicatorio y observados en el expediente, exceptuando las apreciaciones de falta de argumentación y/o motivación de los autos en los que se ha mostrado inconforme el accionante, así como las “irregularidades procesales” denominadas de esa manera por el demandante.

T-2023-00173-00

Que la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al debido proceso, dado que presuntamente ese juzgado dejó sin efecto los autos de fecha 21 de Abril de 2022, y 29 de Julio de 2022 sin que exista nulidad o irregularidad alguna en dichos autos, y sin motivación alguna, al respecto indica que ese juzgado en auto 23 de septiembre de 2022 explicó los motivos por los cuales se ordenó dejar sin efectos los autos mencionados realizando una transcripción de los argumentos allí expuestos.

Que en la misma línea se han expedido sendos autos resolviendo recursos, nulidades y reparos presentados por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del acumular el proceso reivindicatorio cursante en este juzgado, con el proceso verbal de pertenencia que venía siendo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, decisión que se ha mantenido por las razones expuestas en dichos proveídos, las cuales en resumen responden a la siguiente motivación: *"... evitar que se llegaren a emitir sentencias contradictorias frente a las pretensiones de unos y otros respecto al bien inmueble en litigio"*.

Que el demandante contrae su descontento con la acumulación de los citados procesos, en el hecho que, en una oportunidad, por error involuntario del despacho, fue fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin percatarse de la necesidad de disponer la acumulación, siendo esa la etapa procesal límite para ordenar la acumulación, a luces del artículo 148 del CGP, advirtiéndose que, la diligencia no fue llevada a cabo, por lo que en aras de enderezar el curso que procesalmente se debía tomar, se dispuso mediante control de legalidad, en usanza de las facultades establecidas en el artículo 132 CGP, dejar sin efectos la providencia que fijó fecha para audiencia inicial y ocuparse antes de la celebración de la misma del estudio de la procedencia de la acumulación.

Concluye afirmando que no existe mora o irregularidad alguna dentro del proceso en cuestión siendo tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo, respetando los términos legales establecidos, no configurándose las causales que viabilizan la procedencia de la tutela contra providencias judiciales y que esta no puede ser utilizada como recurso extraordinario o como instancia o alternativa para revivir oportunidades o recursos procesales ya agotados, al no existir por parte del despacho violación alguna al debido proceso por lo que solicita denegar el amparo invocado.

Los demás vinculados guardaron silencio pese haberse notificado por este despacho.

IV. Pruebas allegadas

- Poder para actuar
- Informe Rendido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal
- Expediente proceso verbal reivindicatorio No. 2020-00037-00
- Proceso verbal de pertenencia No. 2020-00091-00

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal reivindicatorio radicado No. 2.020-00037-00, al no acceder a sus pretensiones en revocar o dejar sin efectos los autos de fechas 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2022.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha determinado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

T-2023-00173-00

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2023-00173-00

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por LEONARDO MOLINA a través de apoderado judicial, en su calidad de parte demandante del proceso verbal reivindicatorio radicado 2020-000037, en razón a los autos proferidos en fecha 23 de septiembre de 2022 y 16 de septiembre de la misma anualidad proferidos por el Juzgado accionado de no revocar o dejarlos sin efectos.

Manifiesta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en auto del 23 de septiembre de 2022 dejó sin efecto los autos de fecha 21 de abril y 29 de julio de 2022 en la que se habían fijado fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, y ordenó cancelar la audiencia programada para el 4 de octubre de 2022, y que conservan validez los numerales 1,2,3 y 7 del auto de fecha 29 de julio de 2022; decisión que fue objeto de solicitud de ilegalidad la cual fue resuelta en auto del 31 de octubre de 2022, negando la solicitud de declaratoria de ilegalidad; y en consecuencia en auto posterior de fecha 16 de diciembre de 2022, se ordenó la acumulación del proceso verbal de pertenencia radicado No.2020-00091-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad.

El Juzgado en el informe rendido manifestó que de oficio ejerció control de legalidad del proceso y se procedió a dejar sin efecto el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, esto es el emitido el 21 de abril de 2022 y 29 de julio de 2022, este último solo en lo que respecta a la fijación de audiencia, de conformidad con las razones expuestas en el referido auto, indicando que las demás disposiciones del proveído 29 de julio de 2022, conservan validez y que además se ordenó

T-2023-00173-00

requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad para que remitiera certificación del estado del proceso y las actuaciones surtidas, para efectos de ordenar la acumulación.

Que el demandante en descontento con la acumulación de los procesos, en el hecho que, en una oportunidad, por error del despacho, fue fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin percatarse de la necesidad de disponer la acumulación, siendo esa la etapa procesal límite para ordenar la acumulación, a luces del artículo 148 del CGP, advirtiéndose que, la diligencia no fue llevada a cabo, por lo que en aras de enderezar el curso que procesalmente se debía tomar, se dispuso mediante control de legalidad, en usanza de las facultades establecidas en el artículo 132 CGP, dejar sin efectos la providencia que fijó fecha para audiencia inicial y ocuparse antes de la celebración de la misma del estudio de la procedencia de la acumulación.

Pues bien, dicho lo anterior, se observa que la inconformidad del accionante, radica en que el Juzgado accionado dejó sin efectos los autos mediante el cual se fijaron fecha para la realización de la audiencia inicial, y que posterior a ello resolvió acumular el proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 2020-00091-00, que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, lo que, según su aserto no es procedente, esto último amparándose en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P, que indica que la acumulación en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Al respecto se recuerda que según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto sustantivo cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

Revisado el proceso se observa que la titular del despacho en decisión de fecha 23 de septiembre de 2022, hace un control de legalidad amparada en el artículo 132 del C.G.P, faculta a realizarlo, pues es deber del Juez su ejercicio, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; es decir, que no obstante haberse fijado fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y al advertir que existía una demanda verbal de pertenencia con las mismas partes, en atención a las excepciones de mérito y contestación de la demanda; devenía procedente enderezar la actuación y el remedio utilizado fue el control de legalidad, ordenando dejar sin efecto el señalamiento de la fecha de audiencia inicial, a fin de no configurarse irregularidad tal como fue sustentado por la Juez accionada en su decisión de fecha 23 de septiembre de 2022, de la cual se transcribe:

“Sería del caso proceder llevando a cabo de audiencia inicial conforme al artículo 372 del CGP, la cual venía programada para el próximo 4 de octubre de 2022, sin embargo, se tiene que, tal como se expuso líneas arriba, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad se tramita proceso verbal- pertenencia 2020-00091-00, donde fungen como demandantes, los aquí demandados, y como demandados, el aquí demandante, el cual versa sobre el bien inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 041-24703.”

T-2023-00173-00

Al respecto, en el expediente se observa que el Juzgado accionado llevó el trámite del proceso verbal reivindicatorio conforme la ritualidad exigida por la Ley, decretó las pruebas solicitadas por la partes, garantizó el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de los sujetos procesales, además, luego de hacer una interpretación normativa e integrarlo a la valoración de las probanzas que recaudó para su decisión, como lo fue la existencia de un proceso verbal de pertenencia en curso para lo cual profirió una decisión de dejar sin efecto la fecha para la audiencia inicial, ahora censurada por vía constitucional.

Se observa en el expediente allegado a este Juzgado, que el apoderado del accionante en fecha 24 de enero de 2023, presentó escrito de nulidad procesal contra los proveídos de fecha 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2022, y que luego del trámite de rigor, en providencia del 27 de marzo de 2023, fue resuelta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, rechazándola de plano dicha solicitud, sin que obre constancia en el expediente de que dicha decisión haya sido objeto de recurso alguno por parte del apoderado accionante; en consecuencia no se cumple con uno de los principios establecidos que torne viable la procedencia del amparo constitucional que es el de la residualidad y subsidiariedad.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, como quiera que no existió por parte de su apoderado cuestionamiento alguno a la decisiones tomada en el proceso, en especial la proferida el 27 de marzo de 2023, que rechazó la nulidad planteada, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

No obstante, se determinará si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

T-2023-00173-00

De acuerdo a lo expuesto, considera este despacho que las conclusiones adoptadas por la Juez accionada, indistintamente a que sea o no compartida, se estiman razonables y conforme a una posible interpretación de la normatividad sustancial y adjetiva vigente, además no refulge vía de hecho o atropello en contra del accionante, que funge como demandante en proceso de reivindicatorio, pues como se dijo no se ataca el trámite de la actuación procesal surtida, ni la ni vulneración al derecho de defensa, pues, la acusada efectuó una particular valoración que le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, y que en nada le cercena su derecho de defensa o debido proceso, pues en su conclusión al ordenar de oficio el control de legalidad al enterarse de la existencia de un proceso verbal de pertenencia con las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble garantizando así el debido proceso y defensa.

Desde esa perspectiva, la decisión examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela, pues, se itera, independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del Juzgado atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser principio para demandar el amparo, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.

En ese orden deviene importante aclarar que este Despacho no actúa en este caso como superior funcional en justicia ordinaria, sino para verificar la eventual transgresión de derechos fundamentales, a la luz de la constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO del actor, por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por LEONARDO MOLINA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

T-2023-00173-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ed3cf3851b281270ff76f32db3529ff4e0360e7ea5224b738927d1049facd**

Documento generado en 01/05/2023 10:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>